



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular núm. 123.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al inspector general de caballería lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que excepto en los casos de montar á caballo con objeto del servicio y en cualquiera otro de armas, aunque fuere pié á tierra, pueda usar todo oficial de caballería sombrero apuntado y espada de ceñir, con casaca larga aquellos cuyos regimientos la usasen corta, en el concepto de que esta autorizacion se limita solamente al tiempo en que el oficial estuviese en el punto en que se hallase de guarnicion el regimiento de que dependa; pues cuando salga con alguna fuerza ó fuese de marcha ó desempeñe cualquiera servicio de armas, así á pié como á caballo, deberá llevar las mismas prendas y con igual hechura que las del soldado, siendo asimismo la voluntad de S. M. que V. E. haga las prevenciones oportunas á los gefes de los regimientos del arma de su cargo para que las prendas, cuyo uso se concede en esta real orden, sean perfectamente

iguales en cada uno de los institutos de dicha arma.

De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1845.—El oficial primero, Antonio Cabaleiro.

Circular núm. 124.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al inspector general de caballería lo siguiente:

“La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el real decreto que sigue:

Para que el servicio que la caballería debe prestar en la isla de Mallorca se haga sin causar á los regimientos de aquella arma los perjuicios que puede ocasionarles el tener destacada á tan larga distancia una parte de su fuerza, y con objeto de evitar tambien los gastos de trasportes que se originarian del relevo periódico del destacamento destinado á aquella isla, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará un escuadron-compañía de caballería ligera para el servicio de dicha isla, con la denominacion de *escuadron de Mallorca*, y con la fuerza de un segundo comandante, gefe del escuadron, un capitán, dos te-

nientes, tres alféreces, un segundo ayudante, 108 hombres de tropa y 90 caballos.

Art. 2.º Este escuadron dependerá, como los demas regimientos de caballería, de la inspeccion general de esta arma, y se gobernará por las mismas órdenes y reglamentos que la rigen.

Art. 3.º El ministro de la guerra dispondrá lo conveniente para que la formacion de este escuadron no aumente la fuerza señalada al total de la caballería ni las obligaciones del presupuesto vigente.

Dado en Palacio à 29 de setiembre de 1845.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Ramon María Narvaez.

De real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos convenientes."

De la propia real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1845.—El oficial primero, Antonio Cabaleiro.—Sr. capitán general de....

Excmo. Sr.: Para que la organizacion del escuadron de Mallorca, creado por real decreto de esta fecha, se verifique en los términos que previene el art. 1.º del mismo, se ha servido S. M. resolver:

1.º El citado escuadron se compondrá de un segundo comandante, gefe del mismo, un capitán, dos tenientes, tres alféreces, un ayudante segundo, un sargento primero, dos sargentos segundos, catorce cabos, tres trompetas, setenta soldados montados, entre estos dos herradores, y diez y ocho desmontados, componiendo un total de 108 individuos de tropa y 90 caballos.

2.º Para la formacion de este escuadron contribuirá cada uno de los 18 regimientos de caballería con seis hombres de tropa y cinco caballos, cuyo número se considerará en cada regimiento de menos del que debe tener con arreglo al real decreto de 18 de mayo de 1844 y real orden de 15 de setiembre del mismo año.

3.º Para que la formacion de este escuadron se verifique con toda brevedad, servirá de base la fuerza del destacamento que tiene en Mallorca el regimiento caballería de Lusitania, en el que será dada de baja aquella fuerza, y reemplazada en Lusitania con la parte necesaria de los contingentes de hombres y caballos que los demas cuerpos deben dar para el escuadron de Mallorca.

4.º Procederá V. E. à completar el cuadro de sargentos y cabos de dicho escuadron, y remitirá à este ministerio para la real aprobacion la lista del gefe y oficiales que V. E. nombre para servir en el mismo.

5.º Para que en cumplimiento de lo mandado en el art. 3.º del real decreto de esta fecha no se aumente con la creacion de este escuadron la fuerza señalada al arma del cargo de V. E. en el reglamento vigente, ni las obligaciones del presupuesto de este año, se conservarán en los regimientos de la misma arma tantas vacantes sin proveer y tantas plazas sin cubrir quantos son el gefe, oficiales, sargentos, cabos y trompetas que componen el espresado escuadron; y con el mismo objeto dejarán de abonarse à los cuerpos las gratificaciones de entretenimiento de hombres y caballos, y la de prendas mayores de vestuario y equipo correspondientes à la fuerza que se destina al citado escuadron, el cual se suministrará por sí mismo en todos conceptos como cualquiera otro cuerpo de caballería.

6.º El vestuario, armamento y montura de este escuadron será igual al de los regimientos de cazadores, de cuyos artículos le completará V. E. en los términos que considere mas conveniente, y se renovaràn y entretendrán despues del mismo modo que se hace en los otros cuerpos. La remonta se verificará como en los demas cuerpos de caballería, pero con caballos de la isla.

7.º Propondrá V. E. para la aprobacion de S. M. la gratificacion de mando y escritorio que deberá abonarse à dicho escuadron con cargo à la asignacion mensual de remonta, consultando en este caso la mayor economía.

8.º Queda V. E. encargado de disponer lo que considere mejor para que aquel escuadron sea asistido sin gravàmen del presupuesto por individuos de la poblacion en todo lo concierne à las obligaciones del capellan, cirujano, mariscal y demas sirvientes que tienen los regimientos de caballería.

De real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1845.—Narvaez.—Sr. inspector general de caballería.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA
PENINSULA.**

Seccion de instruccion pública.—Negociado número 1.

No siendo justo que los alumnos que han concluido ó se hallan continuando su carrera en las universidades esperimenten embarazos al sufrir los exámenes de prueba de curso, ó al recibir los grados académicos à que tengan derecho segun sus años de estudio, S. M. se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los alumnos de medicina que hayan concluido su carrera en el año último en alguno de los colegios de práctica del arte de curar, podrán recibir el grado de licenciado en medicina en cualquiera de las universidades donde anteriormente à la publicacion del real decreto de 17 de setiembre último hubiere claustro de medicina, arreglándose à lo dispuesto en el plan de estudios de 1824. Igual beneficio disfrutarán los que hayan concluido la carrera en años anteriores, y no hubiesen recibido el grado de licenciado. Unos y otros alumnos deberán hacer uso de esta gracia en el término de tres meses, à contar desde la fecha de esta orden.

2.^a Los alumnos de teología, jurisprudencia y medicina que, segun lo mandado en el arreglo provisional de estudios de 29 de octubre de 1836 y órdenes posteriores, tienen derecho à recibir el grado de bachiller à claustro pleno, lo recibirán en las universidades donde intenten continuar su carrera. A este efecto podrán matricularse condicionalmente en el año que les corresponda estudiar, supuesta la aprobacion del grado, el cual habrán de recibir necesariamente en todo el mes de noviembre próximo.

3.^a Los alumnos de los colegios de práctica del arte de curar que no hayan sufrido examen del curso último, ó que deban entrar en los extraordinarios que han de celebrarse en el mes actual, y los alumnos de farmacia de la facultad de Cádiz que se hallen en igual caso, se examinarán en las escuelas donde quieran continuar sus estudios, antes de ser inscritos en la matricula de la asignatura que les corresponda cursar.

4.^a Lo ordenado en la disposicion anterior regirá tambien para los alumnos de la carrera de teología, debiendo entenderse que el examen se ha de hacer ante los catedráticos de los seminarios conciliares, cuando aquellos quieran

inscribirse en alguna de las universidades en que el seminario haga las veces de facultad de teología, con arreglo à lo mandado en el artículo 73 del real decreto de 17 de setiembre último.

De real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1845.—Pidal.—Sr. rector de la universidad de....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península con fecha 28 de setiembre último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr. Por el ministerio de hacienda se ha comunicado à este de la gobernacion de la península con fecha 10 del mes actual la real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta à S. M. la Reina de la comunicacion del gefe político de la provincia de Orense que de real orden V. E. se sirve transcribirme en 30 de julio último, pidiendo no se lleve à efecto la graduacion ó cálculo arbitrario que ha hecho el visitador de la renta de papel sellado en aquella provincia respecto al número de pliegos que los ayuntamientos han debido consumir desde 1836 en los libros de actas y demas de su administracion local que no existan por haberlos destrozado la faccion durante la última guerra civil. Enterada S. M. se ha servido mandar, que la visita à las secretarías de ayuntamiento por lo respectivo à papel sellado se gire solamente desde 1839 hasta el dia, pues asi está prevenido por real orden de 1.^o de febrero de 1844; no debiendo comprenderse en ella los libros en que se hayan estendido los juicios de conciliacion ni tampoco los repartimientos de contribuciones de años anteriores, pues que solo desde el actual se ha declarado por S. M. deberse escribir en papel sellado, y que cuando los libros de actas y demas sujetos à la inspeccion de los visitadores no existan por efecto de una desaparicion forzosa, se gradúen sus fojas para el reintegro à la hacienda por las que teugan los del año siguiente al en que no los haya. De real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia real orden comunicada por el señor ministro de la gobernacion de la península lo traslado à V. E. para los efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los alcaldes

y ayuntamientos de los pueblos de la misma.
Madrid 18 de octubre de 1845.—*Fermin Arteta.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon ha señalado el domingo 2 de noviembre próximo à las doce de su mañana para el segundo remate de la casa meson, taberna, carnicería y tienda abacería, en la inteligencia que se abrirá la subasta con la mejora del diezmo admitiéndose despues pujas à la llana.

En Villaviciosa de Odon está señalado el domingo 26 del actual, à las once de su mañana para el primer remate de la medida y romana y la alcabala del viento, advirtiéndole que à la primera se ha hecho postura por la cantidad de 220 rs. y à la segunda en la de 500, y se admiten pujas à la llana.

En virtud de real orden, el ayuntamiento constitucional de la Alameda de Osuna ha acordado la venta en pública subasta y à censo de los dos pedazos de terreno titulados las Heras y Arboleda, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate; y para celebrarle se ha señalado el domingo 9 de noviembre próximo, de diez à doce de su mañana, en la casa consistorial. Los que quieran interesarse acudan.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles en el lugar de Villaverde por lo respectivo à los seis últimos meses del presente año, se hace saber à todos los terratenientes forasteros se presenten si gustan en la secretaría de ayuntamiento, à enterarse de la cuota que les ha correspondido à donde estará puesto de manifiesto dicho reparto por espacio de ocho dias, pues pasado no se oirá ninguna reclamacion, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Con autorizacion del Excmo. señor gefe político de esta provincia se subasta en la villa de Belmonte de Tajo el dia 26 del actual mes de octubre, de diez à doce de la mañana, en la casa de ayuntamiento, la roza de las leñas de quejigo de la mitad de la dehesa de Valdecabañas, perteneciente à sus propios, en la parte de la peana ò camino de Chinchon, tasadas en la cantidad de 1200 rs., bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, y la de poder hacerse despues del remate las mejoras que dispone el artículo 79 de las ordenanzas generales de montes. Lo que se noticia al público para que acudan licitadores.

Habiéndose estraviado tres caballerías de las señas que à continuacion se espresan, la persona que sepa de su paradero se servirá avisarlo al señor alcalde constitucional del real sitio del Pardo, para los efectos consiguientes.

Señas de las caballerías estraviadas.

Una yegua negra, cerrada, siete cuartas menos tres dedos con un cencerro sin badajo y traba de esparto.

Una potra pelo morcillo, de cinco meses, cinco cuartas, cola y clines esquilada.

Un caballo castaño oscuro, cerrado, capon, siete cuartas menos tres dedos, una estrella en la frente, cojo de la cadera derecha, pelos blancos debajo de las quijadas y una señal en la piel del pescuezo.

RECTIFICACION.

En el anuncio de la villa de Loeches inserto en nuestro número de ayer, donde dice que los pastos de invierno del monte encinar pertenecientes à sus propios están tasados en 18,000 reales, léase en 16,500.

MERCADO.

Madrid 22 de octubre.

Trigo de 28 à 34 rs. fanega.
Cebada de 14,72 à 15,72 id. id.
Algarrobas de 21 à 22 id. id.
Aceite de 50 à 52 rs. arroba.
Id. filtrado à 56 id. id.